

Señora Juez

**SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

6021-61-3.

Ref:

Proceso No: **11001-40-03-022-2012-01073-00**

De: **Conjunto Residencial Granada Hills**

Contra: **Rosa Claudia del Pilar Toledo Coy**

00844 18-NOV-20 9:13

ROSA CLAUDIA DEL PILAR TOLEDO COY, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.057.323 expedida en Pereira, en mi calidad de Demandada, respetuosamente por medio del presente escrito, interpongo **Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación**, contra su Auto de fecha 4 de noviembre de 2020, notificado el 5 de noviembre de la misma anualidad, folio 158, en lo referente a rechazar de plano las objeciones presentadas a la liquidación de crédito, folios 155, 156, y 157, para lo cual, comedidamente le solicito Señora juez, tener en cuenta las siguientes razones:

1. La "liquidación de crédito alternativa" no la allegué, ante la imposibilidad de liquidar los intereses moratorios, puesto que como se puede observar en el "ejercicio operacional", folios 148 a 151, la Demandante imputó todos mis pagos al "saldo" total de la deuda, sin observancia de los Arts. 1653, 1654 y 1655 del Código Civil, y sin expedirme las respectivas cartas de pago, con lo cual, no se puede establecer qué parte del "saldo" total, son intereses, y qué parte, cuotas de administración, con el fin de poder liquidar dichos intereses.
2. Al no imputarse los pagos de manera independiente, entre intereses y cuotas de administración, y además, no llevar sus saldos de manera separada, se estarían liquidando intereses sobre intereses, por lo que es necesario que dichas operaciones sean demostradas.
3. En dicho "ejercicio operacional", aparte de que hicieron falta las consignaciones, por las que Su Despacho requirió a la Demandante, tampoco se especificó sobre qué montos, qué períodos de tiempo y cuál tarifa se aplicó, para liquidar los intereses moratorios, por lo cual, al no poder presentar la "liquidación de crédito alternativa", en las objeciones presentadas en los folios 155, 156 y 157, con todo respeto, le solicité señora Juez, no tener en cuenta los intereses reflejados en dicho Documento.
4. Se debe también tener en cuenta que dicho "ejercicio operacional", forma parte de los Estados Financieros aprobados año tras año por la Asamblea de

Copropietarios, con lo que, las omisiones presentadas en él, y la aportación de dicho Documento como prueba dentro de este Proceso, podrían generar responsabilidades penales, por lo cual, con todo respeto, le solicito Señora Juez, compulsar las respectivas copias a la Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto anteriormente, con el debido respeto, Señora Juez, le solicito revocar su Auto, en lo referente al rechazo de plano de las objeciones presentadas.

De la Señora Juez, atentamente,

ROSA CLAUDIA DEL PILAR TOLEDO COY
C.C. No. 34.057.323 de Pereira



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 11 NOV 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
44 el cual corre a partir del 12 NOV 2020
vence el 17 NOV 2020

Secretaría.

Recurso de reposición y en subsidio Recurso de Apelación, Proceso No: 11001-40-03-022-2012-01073-00

CLAUDIA DEL PILAR TOLEDO <cpilartoledo@hotmail.com>

Lun 9/11/2020 9:06 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (217 KB)

JUZG. 7 RECURSO DE REPOSIC.Y APEL.NOV. 9-20.pdf;

Señora Juez

**SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

REF:

Proceso No: **11001-40-03-022-2012-01073-00**
De: **Conjunto Residencial Granada Hills**
Contra: **Rosa Claudia del Pilar Toledo Coy**

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio Recurso de Apelación.

ROSA CLAUDIA DEL PILAR TOLEDO COY, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.057.323 expedida en Pereira, en mi calidad de Demandada, respetuosamente, adjunto al presente correo, **Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación**, contra su Auto de fecha 4 de noviembre de 2020, notificado el 5 de noviembre de la misma anualidad.

Mis datos de contacto son: Av. Calle 147 No. 21-75, Apto. 504, Torre "D", en la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: cpilartoledo@hotmail.com.

De la Señora Juez, atentamente,

ROSA CLAUDIA DEL PILAR TOLEDO COY
C.C. No. 34.057.323 de Pereira

00044 10-NOV-'20 9:13

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

liquidaciones
8-1

SEÑOR
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL
EJECUCION SENTENCIAS
BOGOTA DC.
E. S. D.

REPOSICIÓN

REFERENCIA: Ejecutivo.

ORIGEN: J. 25 Civil Municipal

RADICACION: 2017 - 01396

DTE: Banco de Bogotá

DDO: Gerson Hernando Muñoz Estévez

ACTO: Reposición y subsidio Apelación Niega Nulidad.

89227 11-NOV-20 8:26

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

0-25
liquidaciones
6024-8-7
C/6474

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA, persona mayor de edad, capaz, identificado civilmente con CC. 19'293.572 y abogado en ejercicio con TP. 58.562 del CSJ, obrando como apoderado del Demandado **Sr. GERSON HERNANDO MUÑOZ ESTEVEZ** identificado civilmente con CC. 91'291.916, conforme surte en el expediente, con el acostumbrado respeto, me permito interponer recurso de **Reposición y subsidio de Apelación**, frente a la suya última Providencia, calendada 4 de Nov. de 2020, notificada por anotación en Estado del 5 del mismo mes y año y, por medio de la cual "Negó" la nulidad planteada.

Sea de acotar, Señoría, que el recuso subsidiario es para efectos de su pronunciamiento en cuanto a su procedibilidad, no por imprudencia o ignorancia de este extremo.

I. ASPECTO FACTICO

2. Dentro del libelo introductorio, entre los varios requisitos (Art. 82 N° 10), el extremo actor en el acápite "VII" que denominó "notificaciones" y, frente al **Sr. GERSON HERNANDO MUÑOZ ESTEVEZ**, como su demandado, anuncio bajo juramento:

"...se podrá notificar en las siguientes direcciones: **CALLE 77 No. 9-32 APARTAMENTO 502 de BOGOTA**. Dirección Electrónica: **estevez91gerson@hotmail.com**" (negrillas en el texto).

1.1. Posterior a esta dirección el extremo Demandante anunció otras dos (2) direcciones, claro esta con el fin de Notificar el primer acto vinculante como es la de la "Demanda"

1.1.1. Todas las direcciones surtidas en el expediente dieron como resultado que "no existían" tomando la vía facilista de solicitar el emplazamiento, a lo que accedió sin reparo alguno el Juzgador de conocimiento.

2. Dicho extremo actor, no ejecutó diligente, legal y lealmente para con mi prohijado y, la Administración de Justicia, los actos tendientes a lograr por los medios y los lugares que él mismo anunció, la "Notificación de la "Demanda", esto es, a la "dirección electrónica". (Art. 391 N° 3 inciso 5 CGP)

2.1 Pese a dicha vulneración Constitucional y Legal, se profirió sentencia en contra de quien es hoy mi prohijado.

II. MOTIVACIÓN RECURSO

1. EN CUANTO AL ART. 291 - PERSONA JURÍDICA Y NATURAL -

1.1. Señala su Señoría en el acápite denominado "consideraciones" (folio 3 párrafo 8) que la notificación del mandamiento ejecutivo debe de hacerse personalmente, conforme al Art. 290 del CGP, en concordancia con el 291 Ibídem.

1.2 Para motivar y/o razonar lo precedente, su Despacho trae a colación y transcribe un aparte del Art. 291 N° 2 del CGP. (folio 3 final y 4 párrafo primero de la providencia), a saber:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

(...)

En ese orden, es imperioso relieves que mi prohiado no es "Persona Jurídica" esto es, una persona Ficticia (no es corporación o fundación) ello conforme al Art. 633 del CC; por el contrario, es una persona "Natural" como surge sin temor a duda en el expediente, por manera que, dicha normatividad no les aplicable y menos fuente de razón para Despachar negativamente la "Nulidad" planteada, hasta el momento de éste razonamiento.

1.2.1. Al unísono, se toma la parte final del Artículo en comento, que refiere a las "Personas Naturales", para concluir, que sí ésta aporta su "Dirección de Correo Electrónico" allí se podrá notificar. Pues bien, en ninguna parte del expediente surge que mi hoy prohiado haya aportado una Dirección Electrónica, para que se le notificara, como que, por sustracción de materia no era posible, amén, que nunca supo de la Acción que cursaba en su contra.

Razonamiento, que de igual forma deviene evanescente, para soportar la negativa de la "Nulidad"

2. EN CUANTO AL ART. 291 N° 3 - VOLUNTAD DEL ACTOR -

2.1. La providencia, toma luego la senda de ese Art. 291 pero su N° 3, transcribiéndola en su totalidad, que de suyo y descendiendo al caso en concreto procesalmente podría tener influencia vinculante el último inciso, que señala:

(...)

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

Así puestos los eventos, patente es con base en las evidencias surtidas en el expediente, que el Actor bajo el tácito Juramento, anunció más allá de toda duda razonable, que su Demandado podía ser notificado en la Dirección Electrónica: **ESTEVEZ91GERSON@HOTMAIL.COM**" (Folio 17).

2.1.1. Frente a ello, su Despacho toma la argumentación (Folio 4 párrafos finales) que aun sabiendo dicha dirección NO es estaba obligado a notificar por este medio, indicando que la toma de dicha conducta le era "Facultativa" al Demandante, no siendo atendible ni entendible dicho razonamiento, cuando el Legislador Civil no refiere esa circunstancia "Modal", al tenor del Art. 7 del CGP. (los Jueces están sometidos al imperio de la Ley), pues, A Contrario Sensu, la Ley Procesal Civil, ordena al Demandante frente a cualquier tipo de proceso cumplir con la carga de informar la Dirección de Notificación de su contraparte, esto con el único y exclusivo fin que se pueda integrar con la Notificación el contradictorio y de suyo el Debido Proceso y Defensa, NO como una mera especulación "legal" o facultad del interprete. Así las cosas, ante el Tema Decidendi dicha Ley en su Art. 82 N° 10, ordena:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."
(subrayado y negrillas fuera del texto)

2.2. Seguidamente acota la providencia, para dar fuerza a lo anterior: " : a su vez, la dirección del correo electrónico no había sido aportada directamente por el demandado ". Claro que NO, ya que, nunca se le invitó y/o conminó a defender su Derechos, pues, de haber sucedido así, en ese estricto Derecho, sí era aplicable el Art. 291 N° 2 Inciso 2 del CGP., que desafortunadamente tiene una interpretación errada, en la motivación de la providencia, como quedo razonado en el precedente acápite "1".

2.3. Ahora bien, su Despacho sustenta su motivación, trayendo a colación la Sentencia STC 049 15 de Enero de 2020, dentro del Rad. 11001-02-03-000-2019-04142, que en suma señala con base en el Art. 291 N° 4 del CGP. que, al no existir la Dirección anunciada, no es carga procesal el tener que investigar el nuevo domicilio, Señoría, con el respeto que me merece su Judicatura, esta Jurisprudencia que surte como razón de la providencia, no se razona conforme a su total contenido factico y legal, pues, de ser así, aquella, iría en contravía de múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, de la misma H. Corte Suprema, en concordancia con los Tribunales, que por su multiplicidad considero no son objeto de prueba.

2.3.1. A Contrario Sensu y con respeto, el supuesto de hecho no se soporta en que el Demandante tenía que efectuar exhaustivas investigaciones sobre el domicilio del demandado, NO, el entuerto es, que éste NO cumplió con la carga procesal de ejecutar la Notificación del Mandamiento de Pago en la Dirección Electrónica que anuncio en el Libelo Ejecutivo, anuncio que se tiene por Jurado.

Supuesto factico de esta inconformidad, que paralelamente tiene soporte en el Art. 78 N° 6. cunado ordena, en este caso al apoderado Actor " Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio ", patente es entonces, que la norma NO lo invita a efectuar sino realizar las gestiones idóneas para lograr tal fin, dentro de las cuales le estaba dada el notificar en la "Dirección Electrónica que él mismo anunció precisamente para cumplir ese fin, en concordancia con el Art. 103 inciso 1 Ibidem.

2.4. Dicho esto, probado está dentro del expediente, la negligencia, falta de lealtad y NO diligencia del extremo Actor, de acuerdo a la Ley, la orientación Jurisprudencial y el conocimiento Doctrinario para logra la mentada Notificación, como que tampoco, efectúo ninguna gestión ante la Secretaria del Juzgado 25 Civil Municipal, para que ésta procediera a efectuar la Notificación conforme al Art. 291 N° 3 inciso quinto del CGP., esto es, a la dirección electrónica que inicialmente anunció - se repite - tomando así, el camino fácil y engañoso de acudir al emplazamiento, vulnerando el Debido Proceso y Defensa a que tiene Derecho el Sr. MUÑOZ, surgiendo con claridad meridiana que dichas vulneraciones surgidas del NO cumplimiento del deber Procesal a favor de mi prohijado, tiene como consecuencia la "Nulidad" pregonada.

2.4.1 No se puede pasar por alto como evento antecedente, concomitante y subsiguiente al acto de no Notificación, que el Actor, anunció tres (3) direcciones físicas inexistentes, y no como dice la providencia (Folio 6 párrafo 1): "... al verificar que la dirección física..." como si solo hubiese anunciado una sola ... fueron tres (3) y todas inexistentes - se repite - como que tampoco se puede dejar al margen, que, por "Acto Propio" y bajo "Juramento anunció como otra dirección de notificación la "Electrónica", por manera que, debió de ajustar su comportamiento procesal a su "Acto Propio".

Dicho de otro modo, al extremo Actor le era fácil comunicar la existencia del proceso a su contraparte, cuando menos en el "Correo Electrónico" que por "Acto Propio" ella misma anunció, lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional (Art. 7 CGP.) en sentencias T-546 y T-550 de 2003 entre otras, ha dicho:

"El principio de respeto del acto propio opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor"

"9. El derecho fundamental al debido proceso comprende, como lo ha señalado esta Corporación, no sólo las garantías del artículo 29 de la Carta, sino también otro cúmulo de valores y principios de la misma raigambre constitucional que hacen que vaya más allá del cumplimiento de los requisitos que la ley procesal impone (debido proceso legal), a través de la irrestricta observancia de los demás derechos que permitan la vigencia de un orden justo. Dentro de estos valores y principios, a juicio de la Sala, resulta especialmente relevante para el análisis del problema jurídico planteado, el de respeto del acto propio" (T-141, T-346, T- 546, T-550 de 2003, Consejo de Estado No. 01307 - 01 del 10 Sep. 2003) (negrillas fuera de texto)

Lo que al unísono y doctrinariamente (Art. 7 CGP) se señaló en el "Congreso del Derecho Procesal XXXIII, así:

(...)

" Las partes tienen derecho y libertad de elegir sus comportamientos procesales, porque "gobiernan su vida y dirigen sus acciones" pero tendrán que asumir las consecuencias de su elección, responsabilizándose por lo actuado, porque sus "propios actos" tienen un efecto o valor "vinculante". (subrayado y negrillas fuera del texto)

2.5. No bastando todo lo anterior, el Art. 291 en su N° 3 Inciso 2, ordena:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. ... La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado....
(subrayado y negrillas fuera del texto)

3. CONCLUSIONES: (i) Se vulneraron los "Principio de Legalidad y Buena Fe" al haberse desechado sin razón Jurídica la ritualidad del acto procesal tendiente a la Notificación del Demandado Sr. Muñoz; (ii) El extremo Demandante, no cumplió con la carga procesal de ejecutar en la dirección electrónica que por Acto Propio anunció al Juzgador, la respectiva notificación de la Demanda al Sr. Muñoz y menos la procuro en dicha dirección y (iii) La Jurisprudencia en que se basa su Señoría, con debido respeto, no está ajustada Fáctica y Legalmente a lo surtido en el presente asunto, como que, tampoco ha hecho tránsito a Cosa Juzgada Material y sin tener soporte de precedente jurisprudencial consuetudinario que en efecto sea piedra angular para despachar negativamente la presente Nulidad.

4. PETICIÓN:

PRIMERA: Razonado lo precedente, solicito a su Señoría, revoque la providencia impugnada por este medio, y como sustituto, Decrete la Nulidad pregonada en el escrito introductorio, como en la presente Reposición.

De la Señora Juez:

OSCAR FERNANDO DIMATE GAUTA

CC. 19'293.572

TP. 58.562 CSJ.

Email: dimateguauta@gmail.co

dimatecampos@yahoo.es

Tel: 301 4691193 con WhatsApp.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 11 NOV 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 312

del 17 NOV 2020 a partir del 12 NOV 2020

Secretaría.

REF. 025 - 2017 - 01396 / Proceso: Ejecutivo / Dte: Ban. Bogotá / Ddo. Gerson Muñoz. /
Acto: Recurso Reposición

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA <dimateguauta@gmail.com>

Mar 10/11/2020 2:49 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogotá <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

Reposición a Nulidad - Gerson J.7 CMEP.pdf;